

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

SENTENCIA No. 067

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMADANTE: EDWIN ANDRES CASTRO GUZMAN
DEMANDADO: VICTORIA RAMIREZ MUÑOZ representado por
MICHELL MUÑOZ RODRIGUEZ
RADICACION: 7600113110013-2019-00186-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

EDWIN ANDRÉS CASTRO GUZMÁN, mayor de edad y residente en esta ciudad, presentó demanda de impugnación de paternidad contra la menor VICTORIA RAMIREZ MUÑOZ representado por la señora MICHELL MUÑOZ RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

Sustenta la parte actora sus pretensiones en los siguientes hechos que a continuación se resumen:

1. El señor Edwin Andrés Castro Guzmán convivió en unión marital de hecho con la señora Michel Muñoz Rodríguez, por un lapso de tiempo aproximadamente de 4 años, desde el desde mes de mayo de 2013 hasta el mes de agosto de 2017, dicha unión marital de hecho no fue declarada por escritura pública.
2. Que durante los dos primeros meses de novios la señora Michel Muñoz Rodríguez, quedo en embarazo y que, durante el segundo y tercer mes de gestación, perdió la criatura por problemas de salud, tal y como debe reposar en la historia clínica de la mencionada.
3. Durante el tiempo de convivencia establecieron su residencia en la ciudad de Cali.
4. La señora Michel Muñoz Rodríguez quedo nuevamente en embarazo en el mes de enero del 2017, tiempo durante el cual estaba en convivencia con el demandante, presentando complicaciones en su salud, siendo necesario la atención medica en urgencias en la Clínica Colombia en el mes de marzo de 2017 y posteriormente en la Clínica Valle de Lili, los controles prenatales eran atendidos por la EPS SURA en la Sede de Pasoancho de esta ciudad, brindándole el demandante su apoyo moral y

- físico como pareja durante casi todo el proceso de gestación, pero que dadas las diferencias decidió irse del lado del demandante, faltando un mes para dar a luz.
5. El 21/09/2017, nació la menor VICTORIA MUÑOZ RODRIGUEZ, quien inicialmente fue registrada únicamente por su señora madre, en la Notaria Octava del Circulo de Cali.
 6. Entre el accionante y la señora Michel Muñoz Rodríguez, se presentó una mala relación personal desde el momento de la separación como pareja, indirectamente se enteró el demandante del nacimiento de la menor, pero la señora Muñoz Rodríguez, le impidió tener cualquier acercamiento con la niña, razón por la cual el actor, inicia una seria de acciones legales.
 7. El demandante, mediante apoderado judicial inició proceso de investigación de paternidad, demanda que se radico el pasado 15 de marzo de 2018, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero de Familia de Cali, bajo radicación 76001311000120180011300, demanda que fue admitida mediante auto interlocutorio No. 975 de fecha 02-05-2018, decreta como prueba examen de genética con prueba de ADN.
 8. Durante el trámite procesal iniciado ante el Juzgado Primero de Familia de Cali, la demandada se notificó y contesto en forma oportuna, sin embargo el 05 de marzo de 2019 dicha dependencia emitió el Auto No. 114, donde se dispuso corre traslado de los resultados de paternidad practicado al señor ALEJANDRO RAMIREZ CASTRO y a la niña VICTORIA MUÑOZ RODRIGUEZ, muestra que se realizó el 19/01/2018 en el Instituto de Genética Servicios Medico YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., adicionalmente se puso en conocimiento el Registro Civil de Nacimiento de la niña Victoria.
 9. Posteriormente en Auto No. 1157 emitido por el Juzgado Primero de Familia de Cali, decreto la terminación del proceso, por carencia de objeto, toda vez que la menor VICTORIA RAMIREZ MUÑOZ, fue reconocida por su padre biológico ALEJANDRO RAMIREZ CASTRO, mediante Escritura Publica No. 1351 del 16/04/2018, conforme se desprende el Registro Civil de Nacimiento de la misma.
 10. Que el demandante, a pesar del reconocimiento mediante en escritura y pese a la prueba de ADN, sigue teniendo dudas sobre la paternidad de la menor, y sospecha que el procedimiento de toma de muestra para el examen de genética no fue transparente y dado a que la concepción de la menor se produce durante el tiempo de convivencia con la señora Muñoz Rodríguez, se presume como padre, motivo por el cual impugna la paternidad.
 11. La señora MICHELL MUÑOZ RODRIGUEZ, no ha accedido de forma voluntaria, no tampoco durante el lapso procesal de investigación de paternidad, permitir que se realice un examen de genética con perfil de ADN a la niña y al demandante, bajo el argumento de ser víctima de conducta delictivas por parte del actor, lo cual es falso, siendo el único interés del señor Castro Guzmán, determinar científicamente si es el padre biológico de la menor VICTORIA RAMIREZ MUÑOZ.
 12. Que conforme a la Ley 1060 de 2006, está legitimado para impugnar la paternidad de la niña VICTORIA RAMIREZ MUÑOZ.

Con base a los anteriores hechos la parte actora pretende:

1. Que se le designe a la niña VICTORIA RAMIREZ MUÑOZ, un curador ad-litem para que la represente.

2. Que mediante sentencia se declare que la niña VICTORIA RAMIREZ MUÑOZ concebido por la señora MICHELL MUÑOZ RODRIGUEZ, nacido en esta ciudad el 21 de septiembre de 2017 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, no es hija extramatrimonial del señor ALEJANDRO RAMIREZ CASTRO.
3. Que mediante sentencia se declare que la niña VICTORIA RAMIREZ MUÑOZ concebido por la señora MICHELL MUÑOZ RODRIGUEZ, nacido en esta ciudad el 21 de septiembre de 2017 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, es hija extramatrimonial del señor EDWIN ANDRES CASTRO GUZMAN.
4. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la niña VICTORIA RAMIREZ MUÑOZ no es hija legitimada del señor ALEJANDRO RAMIREZ CASTRO, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del menor y los documentos pertinentes para los efectos a que haya lugar.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió conocer a éste despacho de las presentes diligencias, por reparto realizado por la oficina de apoyo judicial, demanda que fue admitida por auto No. 1106 del 04 de junio de 2019, ordenándose la notificación personal a la parte demandada, al Ministerio Público y al Defensor de Familia Adscrito al Despacho, además se ordenando, además que una vez notificados los demandados se procedía a fijar fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN.

Notificados personalmente los demandados señores MICHELL MUÑOZ RODRIGUEZ y ALEJANDRO RAMIREZ CASTRO el día 08 de julio de 2019¹, a través de proveído No. 1602 del 5 de agosto de 2019, se dispuso no tener por contestada la demanda y se ordenó fijar fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN² en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 386 numeral 2º del Código General del Proceso.

Posteriormente y teniendo en cuenta el escrito de contestación arrimado por la apoderada judicial del demandando ALEJANDRO RAMIREZ CASTRO, mediante auto No. 1658 del 13 de agosto de 2019, se dispuso dejar sin efecto el numeral 1º del auto del 5 de agosto del mismo año, y en consecuencia se ordenó, tener por contestada la demanda por parte del señor ALEJANDRO RAMIREZ CASTRO, auto en el que además se reconoció personería, y se tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora MICHELL MUÑOZ RODRIGUEZ.

Arrimada la prueba de ADN por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 28 de noviembre de 2018, se obtuvo como resultado, visible a folio 96 a 99:

“... CONCLUSIONES:

1. ALEJANDRO RAMIREZ CASTRO no se excluye como el padre biológico del (a) menor VICTORIA. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%...”

2. EDWIN ANDRES CASTRO GUZMAN queda excluido como padre biológico del (la) menor VICTORIA. ”

¹ Folio 61 y 62.

² Folio 68.

De lo anterior, se dispuso correr traslado conforme lo prevé el artículo 228 y 386 del C.G.P., en auto No. 2511 del 28 de noviembre de la presente anualidad, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

Siendo oportuno decidir con sentencia de plano, lo anterior teniendo en cuenta que no presentaron objeción alguna frente a la prueba de ADN que se le corrió traslado a través de auto del 28 de noviembre del 2019, de conformidad con el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia para conocer de la presente acción la tiene esta Jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso.

El legislador para proteger el estado civil de las personas ha consagrado dos clases de acciones, la que conlleva la reclamación de un determinado estado, es decir, persigue la declaración de un estado civil diferente al que se posee como son las investigaciones de paternidad o maternidad legítima o extramatrimonial y la segunda está encaminada a obtener la declaración en torno a que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, encontrándose el asunto que hoy se estudia dentro de esta última eventualidad.

En relación a la Impugnación a la Paternidad, debe ceñirse por los parámetros legales anteriores a la reforma contenida en la ley 1060 de julio 26 de 2006, es decir, debe mirarse lo que el código civil, vigente para la fecha de presentación de demanda, estipulaba en su articulado: *“...El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico,...”* (Subrayado por esta Dependencia), es decir que el señor EDWIN ANDRES CASTRO GUZMAN le asiste legitimidad en cualquier época de su vida, para averiguar quién es su verdadera hija.

Los demandados, por parte es igualmente capaz para comparecer al proceso, respecto de los cual se tiene se notificaron personalmente, contestando oportunamente el señor ALEJANDRO RAMIREZ CASTRO. Por último, la demanda satisface las exigencias de ley.

Establecida la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra al estudio de la controversia.

La pretensión del actor, se encamina a desvirtuar el estado civil de la niña VICTORIA RAMIREZ MUÑOZ, nacida en Cali – Valle, el día 21 de septiembre de 2017, es decir la declaración de Impugnación de la Paternidad, aduciéndose que la menor no es hija del señor ALEJANDRO RAMIREZ CASTRO y si es hija del señor EDWIN ANDRES CASTRO GUZMAN.

Analicemos a continuación si de acuerdo con los ordenamientos legales y las pruebas recaudadas, es viable hacer el pronunciamiento correspondiente en lo concerniente a la

impugnación de paternidad invocada por el señor Edwin Andrés Castro a través de mandataria judicial, respecto de la menor VICTORIA, contra el señor ALEJANDRO RAMIREZ CASTRO y la señora MICHELL MUÑOZ RODRIGUEZ en representación de la niña, todo lo cual de conformidad con las normas sustanciales y procedimentales que rigen esta clase de asuntos.

Surge resaltar el resultado de la prueba de marcadores genéticos obrante a folios 96 a 99, prueba practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante en el proceso, que a la vista dice: "...C"... **CONCLUSIONES:1. ALEJANDRO RAMIREZ CASTRO no se excluye como el padre biológico del (a) menor VICTORIA. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%...**" 2. **EDWIN ANDRES CASTRO GUZMAN queda excluido como padre biológico del (la) menor VICTORIA**"; resultado científico que da plena convicción en torno a la paternidad impugnada y/o reclamada.

Pericia a la cual se le imprimió la publicidad legal sin que se hubiese objetado, siendo prueba determinante para esclarecer la paternidad de conformidad con los preceptos del artículo 228 y 386 del Código General del Proceso.

Para cumplir con el principio de la carga de la prueba, contenido en el artículo 167 del C.G.P., al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y a la demandada los hechos en que se finca la contestación.

Luego entonces, es sumamente claro que el fin de la prueba es llevar a la inteligencia del juzgador la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto material del proceso, y en este caso no logró el demandante probar la paternidad frente a la menor VICTORIA.

La prueba pericial relacionada fue traída en forma legal y oportuna al proceso como lo ordena el artículo 164 de la Ley procesal Civil para dictar sentencia, la cual será de despacho desfavorable a las pretensiones del actor.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandante que resulto vencida en el presente proceso, y en favor de la parte demandada, conforme lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DESESTIMAR las pretensiones incoadas por el actor, señor EDWIN ANDRES CASTRO GUZMAN, a través de apoderado judicial, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR al señor EDWIN ANDRES CASTRO GUZMAN, reembolsar los gastos en que incurrió el Estado- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al asumir los gastos de la

prueba con marcadores genéticos de ADN por valor de ocho cientos setenta y dos mil pesos (\$872.000.00) M/Cte.

3. LO ORDENADO en el punto segundo de la presente providencia, presta merito ejecutivo.

4. CONDENAR en costas a la parte demandante, los cuales se fija un salario mínimo legal mensual vigente.

5. NOTIFICAR la decisión a los sujetos procesales, al Ministerio Público y al Defensor de Familia delegado ante el Juzgado, a través del medio más expedito.

6. ADVERTIR a las partes intervinientes dentro del presente asunto, que hasta tanto se retorne a la normalidad laboral del Juzgado (sede judicial), todas las actuaciones de que trata los numerales 8.3, 8.4 y 8.5 contenidos en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de los corrientes, serán notificada a través del Estado Electrónico y cualquier comunicación relacionada con el presente asunto, deberá ser enviada a través del correo electrónico J13fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el único y exclusivo medio habilitado para recibir las misma.

7. EN FIRME el presente fallo, **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.